



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4784

Aprobada en 1ª Vuelta: 13/07/2012 - B.Inf. 37/2012

Sancionada: 10/08/2012

Promulgada: 27/08/2012 - Decreto: 1139/2012

Boletín Oficial: 06/09/2012 - Nú: 5072

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se adhiere a la ley nacional n° 26588 que declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten y su respectiva reglamentación.

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 1° de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION: La presente ley regula la asistencia integral de las personas celíacas en el ámbito de la Provincia de Río Negro y adhiere a la ley nacional n° 26588 que declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten”.

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 3° de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION: A los fines de cumplir con los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Crear el Registro Provincial del Celíaco (RPC) en el que se llevará un registro ordenado de todos los pacientes celíacos, consignando los datos personales completos de los mismos, diagnóstico, tratamiento y dieta suministrada periódicamente, tanto de los internos como de los ambulatorios que concurren para la consulta.
- b) Mantener el archivo de las historias clínicas de las personas celíacas como antecedente y utilidad para el estudio de la enfermedad.
- c) Proveer los recursos humanos especializados y la tecnología necesaria para una mejor asistencia de las personas celíacas.
- d) Adoptar los protocolos y guías de diagnóstico, tratamiento y práctica clínica que ya han sido elaboradas por el Ministerio de Salud de la Nación, a través del Programa Nacional de Enfermedad Celíaca.
- e) Integrar el laboratorio provincial a la red nacional de laboratorios oficiales de alimentos, a los efectos de poder certificar y registrar localmente los productos libres de gluten fabricados en nuestra provincia, para que puedan ser ingresados al listado nacional que publica y actualiza el INAL.
- f) Implementar sistema adecuado de contención psicológica, emocional y/o social para el paciente, su familia y su entorno social.
- g) Establecer tratamientos farmacológicos y no farmacológicos destinados a brindar alivio y/o atenuar la sintomatología que produzca sufrimiento a la persona celíaca".

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 6° de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- COBERTURA: El Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS) y las obras sociales enmarcadas en las leyes 23660 y 23661, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiacía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

misma, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación”.

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 7° de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 7°.- BENEFICIOS:** La autoridad de aplicación debe promover acuerdos con las autoridades pertinentes, para la provisión de alimentos libres de gluten a todas las personas con celiacía que no estén comprendidas en el artículo 6° de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación y prestar asistencia alimentaria a las personas celiacas que no cuenten con los recursos necesarios para acceder al tratamiento terapéutico alimentario especial requerido”.

Artículo 6°.- Se sustituye el artículo 8° de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8°.- REQUISITOS:** Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y las que se establezcan reglamentariamente, las personas celiacas para acceder a los beneficios que esta ley reconoce, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio en la provincia.
- b) Acreditar el diagnóstico con su respectivo plan de tratamiento emitido por el médico tratante”.

Artículo 7°.- Se sustituye el artículo 11 de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 11.- INTEGRACION:** La comisión creada en el artículo 9° de la presente ley, estará integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente de:

- a) El Ministerio de Salud.
- b) El Ministerio de Desarrollo Social.
- c) El Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS).
- d) La Asociación de Celiacos de Río Negro.
- e) Otras asociaciones de celiacos con actividad en la Provincia de Río Negro.

Asimismo para el cumplimiento de sus objetivos esta comisión podrá requerir asesoramiento y/o apoyo técnico de las sociedades científicas, académicas, organizaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gubernamentales y no gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, estatales o privadas, reconocidas científicamente, que desarrollan actividades afines.

Artículo 8°.- Se sustituye el artículo 12 de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- EXHIBICION: Los locales de venta de productos alimenticios, deberán exponer los productos libres de gluten, en un lugar específicamente destinado para su exhibición y debidamente identificado y separado de cualquier posible contaminante que atente contra su condición de libre de gluten".

Artículo 9°.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.